



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00114-2025-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 27 de mayo de 2025

EXPEDIENTE n.º : PAS-00000852-2024

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.º 03617-2024-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO : FIDEL PERICHE MARTINEZ

MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador

INFRACCIÓN : Numeral 29 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus modificatorias.

SANCIONES : Multa: 0.037 UIT

Decomiso: del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso al porcentaje de tolerancia establecido del 6% de su capacidad de bodega¹.

SUMILLA : *Se declara INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto contra la resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **FIDEL PERICHE MARTINEZ**, identificado con DNI n.º 02757575, en adelante el señor **FIDEL PERICHE**, mediante el escrito con Registro n.º 00001908-2025 de fecha 08.01.2025, contra la Resolución Directoral n.º 03617-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 12.12.2024.

¹ Mediante artículo 2 de la Resolución Directoral n.º 03617-2024-PRODUCE/DS-PA se declaró TENER POR CUMPLIDA la sanción de DECOMISO impuesta en el artículo 1 de la presente Resolución Directoral.



CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo)-E/P 1302-138 n.° 009017 de fecha 03.01.2023, se constató que la E/P Karina con matrícula CO-9911-CM, cuyo titular es el señor **FIDEL PERICHE**, descargó un total de 40.935 TM., excediendo su capacidad de bodega autorizada en 2. 675 TM. equivalente al 6.99%, el cual representa un exceso que supera la tolerancia del 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor a 50 metros cúbicos en el permiso de pesca.
- 1.2 Posteriormente, con Resolución Directoral n.° 03617-2024-PRODUCE/DS-PA² de fecha 12.12.2024, se sancionó al señor **FIDEL PERICHE** por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 29³ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante RLGP), imponiéndosele la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Por medio del escrito con Registro n.° 00001908-2025 de fecha 08.01.2025, el señor **FIDEL PERICHE** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución directoral.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos del señor **FIDEL PERICHE**:

3.1 RESPECTO A LA INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL:

*El señor **FIDEL PERICHE** indica que la resolución impugnada es nula de pleno derecho, por cuanto contraviene el derecho al debido proceso, asimismo indica que se ha resuelto en contra del principio de legalidad y del principio de licitud; por cuanto adolece de indebida motivación, al no haber valorado en forma debida y conforme a derecho todas las cuestiones probatorias ofrecidas.*

Sobre el particular, se debe tener en consideración lo referido al Principio de legalidad según lo establecido en el TUO de LPAG: *“Las autoridades administrativas deben actuar con*

² Notificada con fecha 17.12.2024, mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00007448-2024-PRODUCE/DS-PA.

³ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:
INFRACCIONES GENERALES

29. “Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos y 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a 50 metros cúbicos de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca”.



respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”⁴.

Asimismo, lo referido al Principio de Presunción de licitud según el TUO de la LPAG, el cual establece que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”⁵.*

Por último, precisamos lo establecido en el TUO de la LPAG sobre la motivación del acto administrativo: *“La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”⁶.*

En ese sentido, cabe señalar que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador y en la emisión de la resolución recurrida, se han respetado todos los derechos y garantías del administrado, al habersele otorgado al señor **FIDEL PERICHE** la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Por lo expuesto, se ha cumplido con acreditar la infracción conforme al principio de verdad material, y por tanto la Resolución Directoral n.° 03617-2024-PRODUCE/DS-PA se encuentra debidamente motivada.

Asimismo, la Resolución Directoral n.° 03617-2024-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida cumpliendo con los principios establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG. Por lo que se desestima lo alegado por el señor **FIDEL PERICHE** en este extremo de su recurso de apelación.

3.2 SOBRE LOS DESPERFECTOS MECÁNICOS EN LAS TUBERÍAS EN EL EIP:

***FIDEL PERICHE** argumenta que siempre ha sido respetuoso del ordenamiento jurídico pesquero y que el exceso de descarga de su embarcación pesquera ocurrido el día 03.01.2023, se ha debido a desperfectos mecánicos en el sistema de recepción de materia prima del Establecimiento Industrial (PESQUERA EXALMAR S.A.A.) que mermó la descarga de la anterior nave pesquera que les antecedió en la descarga, lo que originó la notificación por parte del personal fiscalizador.*

Asimismo, indica que los desperfectos mecánicos de las Plantas Pesqueras son comunes en la actividad pesquera, pues pesca de las embarcaciones que anteceden en el turno de descarga no siempre es absorbida en su totalidad por los sistemas de recepción de los establecimientos industriales pesqueros, quedando residuos de pesca en sus tuberías que transportan la pesca desde la bodega de la embarcación hasta la tolva de pesca, por lo que estos residuos de pesca son comunes que se imputen a las naves que descargan en forma posterior, lo que ocasiona muchas veces los excesos de pesca al momento de la descarga de los recursos.

⁴ TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.1. Principio de legalidad

CAPÍTULO III

Procedimiento Sancionador

⁵ Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

9. Presunción de licitud

⁶ CAPÍTULO I

De los actos administrativos

Numeral 6.1. Artículo 6.- Motivación del acto administrativo



Al respecto, precisamos que a través del Informe DIF n.° 00107-2011-PRODUCE/DIGSECOVI- arosado de fecha 20.04.2011, se precisó respecto a la actividad de descarga, lo siguiente:

“La embarcación se acodera o amarra a la chata y se conecta al manguerón desde la escotilla a la bodega donde se encuentra la pesca; a su vez se conectan otras mangueras que introducen agua de mar que permite la succión del contenido de la bodega; cuando todo el pescado ha sido succionado se corta el ingreso de agua y se succiona lo que queda en la bodega. El manguerón es removido de la bodega de la embarcación, al mar, donde continúa succionando agua de mar con la finalidad de limpiar la tubería; en el otro extremo, en la tolva de la planta, el representante de la embarcación vigila que todo el pescado haya sido bombeado y pesado (para su efecto de pago). Cuando empieza a salir agua de mar denominada “agua blanca”, es señal que la tubería se encuentra limpia y sin pesca”.

En efecto, en la actividad de descarga participan no solo los inspectores del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo (que se encuentran en la chata, la cual se encuentra en el mar), sino también el Operador de la chata y el tolvero de la planta; **por lo cual, hay tres personas controlando la descarga, siendo el Inspector del Programa de Control quien verifica la conformidad de los datos de la embarcación y que la tolva se encuentre funcionando normalmente.** (Resaltado es nuestro)

Además, al final de la descarga se toma datos de la misma y recaba copia de la recepción (wincha); habiéndose en el presente caso acreditado la descarga de 40.935 t., del recurso hidrobiológico anchoveta proveniente de la faena de pesca materia de la fiscalización realizada con fecha 03.01.2023; excediendo en 0.991% (0.379 t.) la tolerancia establecida del 6% de su capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca (38.26 t.), conducta que se subsume en el tipo infractor establecido en el numeral 29 del artículo 134 del RLGP.

En cuanto a lo alegado de que el exceso se debía a mermas de descargas anteriores, cabe precisar que de conformidad a lo indicado en el informe técnico señalado líneas arriba, dicha argumentación carece de sustento; y si bien el TUO de la LPAG en el numeral 173.2 faculta a los administrados a aportar medios probatorios que desvirtúen las imputaciones en su contra, en el presente caso el señor **FIDEL PERICHE** no adjunta documento alguno que sustente la aseveración vertida, motivo por el cual, lo alegado en este extremo tendría solo calidad de declaración de parte.

3.3 SOBRE LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LICITUD:

FIDEL PERICHE indica además que la Administración debe verificar estos hechos, y no rehusar a su facultad de impulso de oficio del Procedimiento Administrativo, en cuyo caso, se debió solicitar información al Establecimiento Industrial Pesquero donde ocurrieron los hechos materia de infracción.

Precisa, asimismo, que la resolución impugnada ha vulnerado el principio de licitud al presumir por anticipado la culpabilidad; toda vez que no se puede presumir por anticipado la comisión de una infracción sin valorar en forma debida sus argumentos de defensa, y descartarse a priori, la posibilidad de que resulta imposible que ha existido algún residuo de la embarcación anterior; asumiendo por anticipado que los equipos de succión de los EIP no pueden tener fallas mecánicas. Además, indica que, si el curso del procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo).



Sobre el particular, cabe señalar que conforme lo establece el REFSAPA, el Acta de Fiscalización tiene en principio veracidad y fuerza probatoria que puede desvirtuar la presunción de licitud de la cual goza el señor **FIDEL PERICHE**, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por el fiscalizador en ejercicio de sus funciones.

De otro parte, se debe tener en cuenta que el señor **FIDEL PERICHE** es titular de un derecho de aprovechamiento, específicamente de un permiso de pesca; en ese sentido, tiene conocimiento de las normas que lo regulan, lo que genera un deber de desarrollar sus actividades bajo el cumplimiento de dichas normas, toda vez que tal como lo señala la Ley General de Pesca toda infracción será sancionada⁷. por lo que, lo alegado carece de sustento y no lo exime de responsabilidad.

Asimismo, resulta pertinente indicar que el TUO de la LPAG⁸, establece que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio; siendo la administración responsable de la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

De otro lado, cabe precisar que el numeral 6.3 del artículo 6 del REFSAPA, indica que los hechos constatados por los fiscalizadores que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.

En esa línea, el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la LPAG, establece que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Considerando las normas antes citadas, no se advierte de los actuados en el presente procedimiento y en el recurso de apelación, que obre o se haya presentado algún medio probatorio que sustente los presuntos desperfectos o fallas mecánicas que alega se produjeron en el sistema de recepción de materia prima, por tanto, carece de sustento lo alegado, por lo que, contrariamente a lo afirmado por el señor **FIDEL PERICHE**, ha quedado acreditado con las pruebas ofrecidas por la administración que el referido señor **FIDEL PERICHE** extrajo el recurso hidrobiológico anchoveta excediendo la tolerancia establecida del 6% de su capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca, conducta que se subsume en el tipo infractor establecido en el numeral 29 del artículo 134 del RLGP.

3.4 SOBRE EL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD:

***FIDEL PERICHE** indica que en todos los casos la inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del*

⁷ Ley General de Pesca - Decreto Ley N° 25977

CAPITULO III

DE LAS SANCIONES

Artículo 79.- Toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

Artículo 171.- Acceso al expediente

⁸ CAPÍTULO VI

Instrucción del Procedimiento

Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.



administrado y, por lo tanto, existe un supuesto de incumplimiento de obligaciones por causal de fuerza mayor, según lo prescrito en el artículo 1315º del código civil vigente, que lo exime de responsabilidad.

En este extremo, corresponde indicar que el hecho descrito no configura un caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada; toda vez que no reúne las características⁹ de extraordinario (es decir que no constituye un riesgo atípico de la actividad), notorio o público y de magnitud (es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo) e imprevisible e irresistible (es decir el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él).

Por consiguiente, corresponde desestimar lo alegado en este extremo y precisar que el ilícito administrativo detectado en el presente procedimiento administrativo sancionador, responde a la falta de la diligencia del señor **FIDEL PERICHE**, no configurándose ningún eximente de responsabilidad por caso fortuito ni fuerza mayor.

De otro lado, es conveniente precisar que al ser una persona natural vinculada a las actividades pesqueras, tiene conocimiento de la legislación pesquera y de las obligaciones que debe cumplir para el desarrollo de sus actividades, así como las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, teniendo el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a la normativa pesquera¹⁰ para no incurrir en la comisión de infracción administrativa.

3.5 EN REFERENCIA AL LMCE (CUOTA DE PESCA):

***FIDEL PERICHE** señala que en la actualidad la actividad pesquera industrial de la anchoveta se rige por el Sistema de Cuotas normado por el Decreto Legislativo n.º 1084; por el cual, a cada embarcación se le asigna un LMCE (Cuota de pesca); por tanto, su captura debe regirse a la cuota asignada; siendo irrelevante capturar más de lo autorizado en el permiso de pesca, pues lo que rige actualmente es no sobrepasarse el LMCE que PRODUCE asigne en una temporada de pesca. En consecuencia, no obtiene ningún beneficio con extraer pesca excediéndose de lo autorizado en el permiso de pesca; máxime, si en el presente caso, lo excedido es un porcentaje muy ínfimo.*

Al respecto, cabe precisar que la conducta imputada al señor **FIDEL PERICHE** es por la infracción al numeral 29 del artículo 134 del RLGP (*extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca*), mas no por extraer recursos hidrobiológicos superando el LMCE, infracción establecida en el numeral 32 del artículo 134 del RLGP. En ese sentido, carece de sustento lo alegado en este extremo de su recurso de apelación.

3.6 SOBRE LA JURISPRUDENCIA VINCULANTE:

*Finalmente, el señor **FIDEL PERICHE** invoca la Sentencia Judicial con fecha 12.10.2020 del Exp. n.º 5654-2016 de la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo: “Caso de la embarcación pesquera MARIA de matrícula TA-2208-CM, a quien se le imputó la*

⁹ Artículo 1315 del Código Civil. Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

¹⁰ Como lo establece el artículo 79 de la Ley General de Pesca, toda infracción será sancionada administrativamente.



infracción de haber descargado recursos hidrobiológicos excediendo su capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca”.

Respecto a este argumento, es preciso señalar que el procedimiento administrativo sancionador objeto de revisión judicial en dicho expediente es distinto al presente caso, con circunstancias y hechos diferentes. Por lo tanto, lo expresado en dicha instancia judicial, no enerva lo resuelto en el presente expediente; en ese sentido, no lo libera de responsabilidad administrativa.

Asimismo, se observa que la Administración en virtud del Principio de verdad material, ofreció como medio probatorio el Acta de Fiscalización Tolda (Muestreo)-E/P 1302-138 n.º 009017, con la cual ha quedado acreditada la comisión de la infracción que se le impuso al señor **FIDEL PERICHE**.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, el señor **FIDEL PERICHE** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 29 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.º 327-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.º 019-2025-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 21.05.2025, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **FIDEL PERICHE MARTINEZ**, contra la Resolución Directoral n.º 03617-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.12.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 29 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura para los fines correspondientes, previa notificación al señor **FIDEL PERICHE MARTINEZ**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

JEAN PIERRE ANDRE MOLINA DIMITRIJEVICH
Presidente(s)
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

